

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00538/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al ocho de mayo de dos mil doce.

Visto el recurso de revisión **00538/INFOEM/IP/RR/2012**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información planteada al **AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El ocho de marzo de dos mil doce, [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00008/AMECAMEC/IP/A/2012, mediante la que solicitó acceder a la información que se transcribe:

“...Con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios solicito:

-Todos los contratos para la adquisición de materiales, suministros y servicios adquiridos por la administración municipal desde enero 2010.

-Todos los contratos de ejecución y planeación de obra pública, así como sus respectivos procesos de licitación y las actas de cabildo donde se asienten los procesos de contratación que la Administración municipal haya celebrado desde enero de 2010.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00538/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

-Todos los contratos celebrados con personas para la prestación de servicios que la administración municipal haya celebrado desde enero de 2010..."

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM.**

SEGUNDO. El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar la respuesta.

TERCERO. Inconforme con la falta de respuesta, el nueve de abril de dos mil doce, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00538/INFOEM/IP/RR/2012**, en el que expresó como motivo de inconformidad:

"...El sujeto obligado no entregó la información solicitada dentro del plazo legal. Tampoco existió comunicación alguna en términos de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley de Transparencia..."

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe justificado.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00538/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1°, 56, 60 fracción VII; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00538/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”*

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a los siguientes argumentos:

La solicitud de acceso a la información pública fue presentada el ocho de marzo de dos mil doce, por lo que el plazo de quince días concedidos al sujeto obligado, por el artículo 46 de la ley en cita, para dar respuesta a aquélla, transcurrió del nueve al treinta de marzo del mismo año, sin contar el diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco, de marzo de dos mil doce, por corresponder a sábados y domingos, del mismo modo no contó el diecinueve de marzo del citado año, por haber sido inhábil.

Por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia, otorga al recurrente para presentar recurso de revisión transcurrió del dos al veinticinco de abril de dos mil doce, sin contar el siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós, de abril del mismo año, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente; ni del cuatro al seis de abril de dos mil doce, en virtud de que fueron declarados inhábiles; por tanto, si el recurso se interpuso vía electrónica el nueve de abril de dos mil doce, está dentro del plazo legal.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00538/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 71, que a la letra dice.

*“**Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I. Se les niegue la información solicitada;

II...

III...

IV...”

En el caso, se actualiza la hipótesis normativa antes citada, en relación con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé:

*“...**Artículo 48.** ...*

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento...”

En efecto, se actualizan las hipótesis normativas aludidas, toda vez que el sujeto obligado fue omiso en entregar la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública; en consecuencia, se entiende que aquélla fue negada y en su contra procede recurso de revisión; esto es, que la materia de este medio de impugnación lo constituye la negativa del sujeto obligado a entregar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00538/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Esto es, se establece la figura de la **negativa ficta**, un término *técnico-legal* que tiene su origen doctrinario en el silencio administrativo y se explica cuando una autoridad no resuelve expresamente una petición, reclamación o recurso interpuesto por un particular, y esa omisión se estima como una denegación del derecho reclamado, entonces queda sustituida directamente por la ley de manera presuntiva al concederle consecuencias jurídicas positivas o negativas. En nuestra legislación aplicable ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo normal o adicional, se entiende resuelta en sentido negativo.

En efecto, en la negativa ficta la ley presume “como” si se hubiere dictado una decisión en sentido negativo, esto es, negando la solicitud de acceso a la información planteada por el particular al sujeto obligado de que se trate, con las consecuencias jurídicas correspondientes.

En ese orden de ideas, al haber quedado demostrado que el caso específico se subsume en el supuesto normativo de la negativa ficta, pues como se dijo transcurrió el plazo para que la autoridad diera respuesta a una solicitud de información, se crea la ficción legal de que se emitió una respuesta en sentido negativo, lo que permite al particular impugnarla desde ese momento.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

“Artículo 73. *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00538/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”*

Al respecto, debe decirse que el recurso de revisión se interpuso a través del formato autorizado que obra en el **SICOSIEM**, lo que permite concluir que cumple con los requisitos al haberse presentado por esta vía.

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. Como motivo de inconformidad el recurrente señaló que no se le entregó la información solicitada; el cual es eficaz, en atención a las siguientes consideraciones:

Previo a exponer los argumentos que justifique lo anterior, conviene precisar que la información es un elemento necesario para el ser humano, pues lo orienta en sus acciones en la sociedad.

Así, el acceso a la información constituye un medio necesario para la participación ciudadana y la protección de los derechos civiles, toda vez que sin una información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad se encuentra

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00538/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

imposibilitada para participar en la toma de decisiones públicas; por tanto, el Estado tiene la obligación de verificar que la información proporcionada a la sociedad en general, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la información veraz y oportuna, para que todo ciudadano que así lo requiera, pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en la materia, ciencia o asunto que sea de su interés; dicho en otras palabras, las autoridades tienen el deber de abstenerse de entregar información manipulada, incompleta o falsa.

En estas condiciones, el derecho a la información comprende las facultades de acceso a los archivos, registros y documentos públicos; en tanto que el derecho a informar incluye las libertades de expresión y de imprenta, del mismo modo que el de constitución de sociedades y empresas informativas; finalmente el derecho a ser informado incluye las facultades de recibir información objetiva, oportuna y completa. En tanto que el derecho de acceso a la información pública se define como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática. El derecho de acceso a la información pública es, en suma, uno de los derechos subsidiarios del derecho a la información en sentido amplio o también puede definirse como el derecho a la información en sentido estricto, siguiendo la línea de la Suprema Corte de Justicia.

Así, el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que la

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00538/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública lo constituye el conjunto de datos obtenidos por las autoridades o particulares en el ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00538/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

También es importante precisar que los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevén:

“...Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

...

Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”

De la cita de los preceptos legales transcritos se aprecia que constituye obligación de los sujetos obligados entregar la información pública solicitada por los particulares y que consten en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad; obligación que únicamente será restringida en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el numeral 19 de la ley de la materia.

En este contexto, es de destacar que el recurrente solicitó:

1. Todos los contratos para la adquisición de materiales, suministros y servicios suscritos desde enero 2010.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00538/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

2. Todos los contratos de ejecución y planeación de obra pública, así como sus respectivos procesos de licitación y las actas de cabildo mediante los que se autorizó la celebración de aquellos, a partir de enero de 2010.
3. Todos los contratos celebrados para la prestación de servicios firmados desde enero de 2010.

A efecto de verificar si la información solicitada es pública, es decir, si es generada, administrada o está en posesión del sujeto obligado, es menester citar el segundo párrafo del artículo 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que dice:

“...Artículo 129.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado que serán abiertos públicamente, procesos en los que se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y comunicación, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. La ley establecerá las bases para el uso de dichas tecnologías.

(...)”

Del párrafo que antecede, se advierte que para las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de bienes y servicios, las dependencias gubernamentales, entre ellos los ayuntamientos, se adjudicarán mediante licitaciones públicas.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00538/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

También, es conveniente citar los numerales 13.1, fracción III, 13.27, 13.28, y 13.59, del Código Administrativo del Estado de México, que dicen:

“...Artículo 13.1. Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

(...)

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;

(...)

Artículo 13.27. Las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Artículo 13.28. Las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:

I. Invitación restringida;

II. Adjudicación directa.

(...)

Artículo 13.59. La adjudicación de los contratos derivados de los procedimientos de adquisiciones de bienes o servicios, obligará a la convocante y al licitante ganador a suscribir el contrato respectivo dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo. Los contratos podrán suscribirse mediante el uso de la firma electrónica, en apego a las disposiciones de la Ley de Medios Electrónicos y su Reglamento.”

De la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita, se advierte que los ayuntamientos están sujetos a las disposiciones que establece el Libro Décimo Tercero del código sustantivo de la materia, para la adquisición, enajenación, arrendamientos y servicios.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00538/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Los ayuntamientos tienen facultades para adquirir, arrendar, enajenar bienes muebles e inmuebles, así como la prestación de servicios, por medio de licitaciones públicas, excepcionalmente a través de invitación restringida o adjudicación directa.

Adjudicado el bien o servicio licitado, el contrato se deberá firmar dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo.

De este mismo modo, conviene citar los artículos 28, 30, 31, fracción VII, 33, fracción V y 48, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que dicen:

***“...Artículo 28.** Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.*

Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que éstas sean privadas. Las causas serán calificadas previamente por el ayuntamiento.

Las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos; y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto.

Para la celebración de las sesiones se deberá contar con un orden del día que contenga como mínimo:

- a)** Lista de Asistencia y en su caso declaración del quórum legal;*
- b)** Lectura, discusión y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior;*
- c)** Aprobación del orden del día;*
- d)** Presentación de asuntos y turno a Comisiones;*
- e)** Lectura, discusión y en su caso, aprobación de los acuerdos; y*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00538/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

f) Asuntos generales.

Quando asista público a las sesiones observará respeto y compostura, cuidando quien las presida que por ningún motivo tome parte en las deliberaciones del ayuntamiento, ni exprese manifestaciones que alteren el orden en el recinto.

Quien presida la sesión hará preservar el orden público, pudiendo ordenar al infractor abandonar el salón o en caso de reincidencia remitirlo a la autoridad competente para la sanción procedente.

(...)

Artículo 30. *Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.*

Quando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal entre los habitantes del municipio y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento. De las actas, se les entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días.

Todos los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información.

Para cada sesión se deberá contar con una versión estenográfica que permita hacer las aclaraciones pertinentes, la cual formará parte del Acta correspondiente.

Artículo 31. *Son atribuciones de los ayuntamientos:*

(...)

VII. Convenir, contratar o concesionar, en términos de ley, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares, recabando, cuando proceda, la autorización de la Legislatura del Estado;

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00538/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

(...)

Artículo 33. *Los ayuntamientos necesitan autorización de la Legislatura o la Diputación permanente en su caso para:*

(...)

V. Celebrar contratos de obra, así como de prestación de servicios públicos, cuyo término exceda de la gestión del ayuntamiento contratante;

(...)

Artículo 48. *El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:*

(...)

VIII. Contratar y concertar en representación del ayuntamiento y previo acuerdo de éste, la realización de obras y la prestación de servicios públicos, por terceros o con el concurso del Estado o de otros ayuntamientos;

(...)

Así, de los preceptos legales en cita se aprecia que los ayuntamientos constituyen órganos deliberantes, por ende, resuelven sus asuntos de manera colegiada; para tal efecto sesionan cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario, cuando la naturaleza de los asuntos lo requieran.

Las sesiones de cabildo, son públicas, a menos que la exista una causa justificada, para que sean privadas.

Asimismo, es de destacar que las decisiones tomadas en sesión de cabildo, constarán en un libro de actas en el cual se asentará un extracto de los acuerdos, asuntos tratados y el resultado de la votación.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00538/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Por otra parte, es de destacar que una de las atribuciones de los ayuntamientos, consiste en celebrar contratos para la ejecución de obras y la prestación de servicios; los contratos se podrán celebrar incluso con terceros.

La atribución antes señalada la ejerce de manera directa el Presidente municipal, previa autorización del ayuntamiento; y en aquellos casos en que la realización de la obra o la contratación de los servicios excedan el período de gestión del ayuntamiento, se deberá obtener autorización de la legislatura del Estado.

También, es importante destacar que la autorización del ayuntamiento a que se refiere la fracción VIII, del artículo 48, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se efectúa a través de acuerdo de cabildo, el cual queda documentado en el acta conducente, mismo que es registrado en libro de actas, en el que consta un extracto del asunto tratado, así como el resultado de la votación.

Bajo estas condiciones es de concluir que los ayuntamientos, por ende, el de Amecameca, le asiste la facultad celebrar contratos para la adquisición, enajenación, arrendamiento de bienes, así como para la prestación de servicios; contratos que se celebran previo procedimiento, ya sea vía licitación pública, adjudicación directa o bien invitación restringida; por lo que por cada trámite, se genera un soporte documental, lo que es suficiente para concluir que la información solicitada es de carácter público que genera, posee y administra el sujeto obligado en ejercicio de sus funciones, razón por la que se actualiza la hipótesis jurídica prevista en los artículos 2 fracción V, 11 y 41 de la Ley de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00538/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen que se considera información pública aquella información que genera y posee el sujeto obligado en ejercicio de sus funciones de derecho público.

En otro contexto, es de suma importancia destacar que el penúltimo párrafo, del artículo 7, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como deber de los sujetos obligados de hacer pública toda la información respecto a los montos y personas a quienes se entreguen recursos públicos, con la única finalidad de dar a conocer a la ciudadanía la forma, términos y montos en que se aplican los recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; ya que este precepto legal que establece:

“Artículo 7...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

En esta tesitura, se concluye que todo gasto público efectuado por el sujeto obligado, constituye información pública, por ende, los aspectos relacionados con la celebración de contratos para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios, son cubiertos con recursos públicos, por lo tanto, son susceptibles de ser entregados si son solicitados en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 7 de la ley de la materia.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00538/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Ante estas circunstancias y en atención a que el concepto de inconformidad propuesto por el recurrente es eficaz, se ordena al sujeto obligado entregue al recurrente vía SICOSIEM:

1. Todos los contratos para la adquisición de materiales, suministros y servicios adquiridos suscritos desde enero 2010.
2. Todos los contratos de ejecución y planeación de obra pública, así como sus respectivos procesos de licitación y las actas de cabildo, en los que fueron autorizados, a partir de enero de 2010.
3. Todos los contratos relacionados con la prestación de servicios firmados desde enero de 2010.

Es importante agregar que en caso de que los documentos fuentes que contengan los contratos de obra pueden resultar a ser sumamente voluminosos, por lo que en caso de que por su volumen no puedan ser anexados al SICOSIEM, el sujeto obligado deberá emitir un acuerdo debidamente fundado y motivado en el que ponga a disposición in situ la información únicamente en relación a ese tópico.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, y 71 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00538/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**, y **fundado** el motivo de inconformidad propuesto, en términos del considerando séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. Se **ordena** al sujeto obligado, a entregar la información solicitada en los términos del último considerando de esta resolución.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM** para que dentro del plazo de quince días, de cumplimiento con lo aquí ordenado en términos del artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE OCHO DE MAYO DE DOS MIL DOCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS; ESTANDO AUSENTE EN LA SESIÓN EL COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00538/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO
PRESIDENTE
(AUSENTE EN LA SESIÓN)**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE OCHO DE MAYO DE
DOS MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
00538/INFOEM/IP/RR/2012.**